

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1577 /2022
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAGOBERTO MARTINEZ MORENO Y OTROS.
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00181-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de julio del presente año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenando en consecuencia al demandante, que adecuara la demanda al medio de control de reparación directa, en atención a que en el texto de la demanda y en cada uno de sus capítulos, hacía alusión a la presentación de una conciliación extrajudicial; igualmente se le solicitó estimara la cuantía, aportara Copia de la solicitud y constancia de la celebración de la conciliación prejudicial realizada como agotamiento del requisito de procedibilidad y Copia del registro civil de nacimiento tanto del señor Dagoberto Martínez Moreno como de la señora Efigenia Suarez Gaviria.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no acató la orden de corrección de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la corrección de la demanda a fin de que fuera corregida en los aspectos señalados en el auto interlocutorio emitido el 05 de julio del año en curso.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en dicha providencia, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

/Subrayas del despacho/.

En este orden de ideas y advertido como quedó que la parte actora no allegó la respectiva corrección, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda, toda vez que, era deber procesal de la parte interesada, presentar la demanda en debida forma ante este despacho en el término y en la forma indicada en el auto inadmisorio.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuso el señor **DAGOBERTO MARTINEZ MORENO Y OTROS** contra el **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALES - FISCALIA GENERAL**

DE LA NACION.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 168**, el
día **30/09/2022**

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA